

“La disputa territorial y marítima (Nicaragua contra Colombia)”

Breves comentarios sobre las posiciones sostenidas por las Partes

Carlos López Contreras

Resumen: El presente estudio comienza con el comunicado de prensa de la Corte Internacional de Justicia que informa de la solicitud de instancia presentada por Nicaragua contra Colombia; alude luego al Tratado Bárcenes-Meneses Esguerra de 1928 y el marco histórico que lo precede; a continuación toca la transformación del derecho internacional del mar después de la Segunda Guerra Mundial y la declaración unilateral de nulidad del referido Tratado de 1928 que hace el Gobierno de Nicaragua en 1980. De allí, dentro de las limitaciones de espacio, se abordan las excepciones preliminares y la sentencia incidental y la delimitación marítima, siguiendo la dinámica del proceso judicial ante la Corte. *Palabras clave:* 1. Demanda; 2. Tratado de 1928; 3. Excepciones preliminares; 4. Sentencia; 5. Delimitación marítima.

Summary: This study begins with the Press Communique of the International Court of Justice reporting the application of Nicaragua against Colombia; then addresses the 1928 Treaty Bárcenes-Meneses Esguerra and the historical background that precedes it; thereafter the transformation of the International Law of the Sea after the Second World War and the 1980 unilateral declaration of nullity of the 1928 Treaty by Nicaragua are touched upon. From there on, and bearing in mind the space limitation, the preliminary objections of Colombia, the Judgment and the maritime delimitation are examined, following the judicial process before the Court. *Key words:* 1. Application; 2. 1928 Treaty; 3. Preliminary Objections; 4. Judgment; 5. Maritime delimitation.

Sumario: I. Introducción. II. El comunicado. III. El Tratado Bárcenes-Meneses. 1. Su marco histórico. 2. La expansión de la soberanía marítima. 3. Las concesiones petroleras. 4. Nicaragua declara nulo Tratado de 1928. 5. La geografía política. IV. La solicitud de instancia. 1. Sus pretensiones. 2. Sus fundamentos. V. Las excepciones preliminares. VI. La sentencia incidental. VII. La Contra Memoria. VIII. La Réplica. IX. La Dúplica. X. La vista o fase oral. XI. Observaciones.

I. Introducción

El intento de resumir en 15 páginas un artículo a publicarse en un libro homenaje al Ilustre Profesor español Don Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, sobre un proceso judicial internacional que ha durado 11 años y todavía está pendiente de que la Corte Internacional de Justicia cite a las partes para oír sentencia, sólo puede lograrse por medio de una semblanza que no aspira más que brindar sus aspectos fundamentales. El profesor Sánchez Rodríguez como abogado de Honduras conoció indirectamente de este caso, motivo por el cual escribo este artículo en su homenaje para ser entregado en breve plazo, aunque no se haya dictado sentencia.

II. El comunicado.

El 6 de diciembre de 2001, la Corte Internacional de Justicia, bajo el título “Nicaragua institutes proceedings against Colombia...” hace de público conocimiento que Nicaragua en su parte petitoria expresa: “*therefore requests the Court to adjudge and declare: “First, that . . . Nicaragua has sovereignty over the islands of Providencia, San Andres and Santa Catalina and all the appurtenant islands and keys, and also over the Roncador, Serrana, Serranilla and Quitasueño keys (in so far as they are capable of appropriation); “Second, in the light of the determinations concerning title requested above, the Court is asked further to determine the course of the single maritime boundary between the areas of continental shelf and exclusive economic zone appertaining respectively to Nicaragua and Colombia, in accordance with equitable principles and relevant*

circumstances recognized by general international law as applicable to such a delimitation of a single maritime boundary”.

III. Tratado Bárcenes-Meneses.

Sería muy difícil comprender la naturaleza y alcance de la disputa entre Nicaragua y Colombia sin conocer, previamente, este tratado, el cual fue suscrito por el Ministro colombiano en Nicaragua, Manuel Esguerra y el Viceministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua José Bárcenes Meneses, el 24 de marzo de 1928. Se afirma que la negociación duró cerca de doce años y por parte de Colombia fue conducida por el señor Manuel Esguerra.

El objeto del Tratado consistió en dos reconocimientos y una declaración: por parte de Colombia, reconocer la soberanía de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos y las islas Mangle Grande y Mangle Chico; por parte de Nicaragua, reconocer la soberanía de Colombia sobre las islas de *San Andrés, Providencia, Santa Catalina* y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés; y, finalmente, la declaración de que no se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El Tratado fue aprobado por Nicaragua el 6 de marzo de 1930. Y el intercambio de instrumentos de ratificación se produjo, en Managua, el 5 de mayo de 1930 por el Ministro Nicaragüense de Relaciones Exteriores Don Julián Irías y el Ministro de Colombia Manuel Esguerra, oportunidad en que, a petición de Nicaragua, se consignó una Declaración relativa al meridiano 82° W que dice que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al Occidente del Meridiano 82 de Greenwich.

1. Su marco histórico

Durante la época del Imperio Español en América, las guerras que enfrentaba la Corona con otras potencias en Europa se reflejaban y repercutían en sus posesiones españolas en América, y desde luego en el Mar Caribe, que en los primeros años se consideraba un lago español. Según Germán Arciniegas, a partir del siglo XVII, el Mar Caribe se convierte en *la cancha gallera* donde se forman las fuerzas navales de las potencias europeas.¹ España al haberse anticipado a las demás potencias europeas en el descubrimiento de América en 1492 y oponerles el título original de descubrimiento, ocupación y administración de su imperio colonial, despierta los celos del resto de Europa. Inglaterra, Francia y Holanda se aprovechan de la debilidad que representaba para España administrar y controlar un inmenso Imperio en América. Y como en el nuevo continente se hallan riquezas incalculables, las otras potencias europeas desplazan sus fuerzas navales, corsos y piratas al Mar Caribe para despojar a España de su riqueza y, de ser posible, de sus posesiones territoriales.

Después de la independencia de Centroamérica y a raíz de la disolución de la Federación centroamericana en 1838, Inglaterra promueve el establecimiento de una cabeza de playa en la zona de la Mosquitia y en las Islas de la Bahía. Para Gran Bretaña, el centro de gravedad en la promoción de sus intereses comerciales recaía en la desembocadura del Río San Juan en el Mar Caribe, que se concebía como la

¹ Biografía del Caribe

entrada, desde el mar Caribe, de un proyectado canal interoceánico. Si, por otro lado, se construyera un ferrocarril interoceánico, Gran Bretaña apostaba al valor que Roatán y el archipiélago de las Islas de la Bahía jugaría como centro de operaciones del comercio interoceánico por Honduras. Pero mientras Gran Bretaña ponía en marcha su estrategia política, comercial y militar, la expansión territorial de Estados Unidos de América la había convertido en una potencia ribereña del Océano Pacífico, circunstancia que proyectaba una nueva situación internacional que requería ajustes de sus intereses conflictivos en el Mar Caribe con Gran Bretaña. Un acuerdo provisional fue logrado por medio del Tratado Clayton-Bulwer en 1850.

Nicaragua, desde luego, deseaba que la construcción del canal interoceánico se hiciera por su territorio, como un medio de lograr un desarrollo económico acelerado por la masiva inversión en una obra monumental, como por la dinámica que le imprimiría convertirse en una de las principales rutas del comercio mundial. Por tal motivo, no debe extrañar la suscripción, en 1914, del Tratado Bryan Chamorro, entre Estados Unidos de América y Nicaragua, por medio del cual Nicaragua otorgaba concesiones al Gobierno de los Estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico y para el establecimiento de una base naval en el Golfo de Fonseca, dándole, además, en arrendamiento las islas Mangle Grande y Mangle Chico, situadas en el Mar Caribe.

2. La expansión de la soberanía marítima

Hasta comienzos del Siglo XX, la regla de oro con relación a las competencias de los Estados costeros sobre los espacios marinos adyacentes era la del mar territorial, con una anchura de tres millas, la distancia máxima del tradicional alcance del tiro del cañón. Pero, como resultado de la evolución progresiva del derecho internacional público del mar, las Naciones Unidas convocaron a dos conferencias para regular sus instituciones, una en 1958 y la otra en 1960; y, en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar iniciada en 1973, se culminó con la suscripción en Montego Bay, Jamaica, el 30 de abril de 1982 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Esta Convención consagró, entre otras, la institución de la Zona Económica Exclusiva como espacio marino situado más allá del mar territorial y adyacente a éste, con una anchura máxima de 200 millas, sobre el cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar (Artículos 55, 56 y 57 de la Convención). En consecuencia, los Estados Parte en la Convención con costa marítimas se hicieron acreedores a derechos económicos sobre amplios espacios marinos que antes les estaban negados, y que, con una administración y aprovechamiento racional, podrían cambiar favorablemente el destino y la calidad de vida de sus pueblos.

3. Las concesiones petroleras

El 4 de junio de 1969, Colombia protestó las concesiones conferidas por Nicaragua para exploración de petróleo en áreas que comprendían Quitasueño y áreas marítimas localizadas al Este del meridiano 82. Nicaragua rechazó esa protesta invocando derechos sobre su plataforma continental y afirmando que el meridiano 82 no constituía un límite marítimo. En septiembre de 1969, Colombia hizo una declaración

formal de soberanía sobre los espacios marítimos localizados al Este del meridiano 82.

4. Nicaragua declara nulo el Tratado de 1928

El 29 de diciembre de 1979, el Gobierno de Nicaragua aprueba la Ley de Plataforma Continental y Mar Adyacente y, con base en esa ley, el 4 de febrero de 1980 declaró unilateralmente la nulidad e invalidez del Tratado Bárcenas Meneses Esguerra de 1928. Por su parte, el Gobierno de Colombia el 5 de febrero de 1980 rechazó la declaración nicaragüense, calificándola como un reclamo infundado que contradice la realidad histórica y vulnera los más elementales principios de derecho internacional público, y que el tratado es un instrumento válido, perpetuo y en plena vigencia a la luz del derecho internacional.

5. La geografía política

Al abordarse este tema, conviene no olvidar que el Mar Caribe es un mar semicerrado el cual ya ha sido objeto de numerosos tratados de delimitación marítima, así: Colombia/Panamá en base a la equidistancia de costas adyacentes y costas frente a frente; Colombia/Costa Rica, en función de un ángulo recto de la costa continental de Costa Rica frente a la Intendencia de San Andrés; Colombia/Honduras, en atención al de Cabo de Gracias a Dios, islas Gorda, del Cisne frente a la Intendencia de San Andrés. Colombia/Jamaica, en función de la Isla de Jamaica frente a la Intendencia de San Andrés.

IV. La solicitud de instancia

Como hemos visto, el 6 de diciembre de 2001 el Gobierno de Nicaragua presentó ante la Corte Internacional de Justicia su escrito solicitud de instancia o “*Application*” por medio del cual ponía en marcha un procedimiento judicial internacional contra Colombia. Dicho escrito tenía que reunir los requisitos establecidos en los artículos 38, párrafo 2 del Reglamento de la Corte en relación con el artículo 40 de su Estatuto, los cuales consisten en: identificación del Estado demandante y del Estado demandado; especificación de la naturaleza precisa del reclamo, junto a una declaración sucinta de los hechos y de los fundamentos en que se basa el reclamo, lo cual tuvo efectivo cumplimiento en la “*Application*” de Nicaragua como se acredita a la luz del Comunicado de prensa 34/2001 de la Corte.

1. Sus pretensiones

En la técnica de la Corte, dichas pretensiones se conocen como el reclamo o “el objeto de la disputa” o “*the subject matter of the dispute*”, que debe reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior, vale decir, especificación de la naturaleza precisa del reclamo. En su petición, Nicaragua formula dos peticiones y una declaración, las siguientes: “*to adjudge and declare “First, that . . . Nicaragua has sovereignty over the islands of Providencia, San Andres and Santa Catalina...; ²Second, ... the Court is asked further to determine the course of the single maritime boundary between the areas of continental shelf and exclusive economic zone appertaining respectively to*

² *Que declare soberanía nicaragüense sobre las islas Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos que le pertenezcan, también sobre los cayos Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida en que son susceptibles de apropiación)*

Nicaragua and Colombia,...³, “que se reserva el derecho de pedir indemnización por enriquecimiento injusto por parte de Colombia, debido a la posesión de las islas, islotes y espacios marítimos, e interferencia con derechos de pesca.

2. Sus fundamentos

Nicaragua afirma que existe una controversia jurídica relativa al territorio y a la delimitación marítima; que su título sobre el territorio se basa en el *uti possidetis juris* de 1821; que la determinación del título de soberanía territorial es precondition para la determinación de los límites marítimos; que Colombia pretende convertir un tratado sobre territorio –Tratado que Nicaragua impugna– en un tratado sobre límites marítimos; que la pretensión marítima de Colombia es manifiestamente inequitativa.

En cuanto a los fundamentos de la competencia de la Corte, Nicaragua invoca el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, en relación con el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, y la cláusula facultativa de sumisión a la jurisdicción obligatoria de la Corte, en aplicación del, Artículo 36, párrafo 5, de su Estatuto.

De conformidad con el procedimiento, Nicaragua presentó su primer alegato escrito (Memoria) el 28 de abril de 2003, documento en el cual expresaba y pedía una frontera marítima única basada en la línea media, así: “*In accordance with the provisions of the Law of the Sea Convention and, in so far as relevant, the principles of general international law, Nicaragua claims a single maritime boundary based upon the median line dividing the areas where the coastal projections of Nicaragua and Colombia converge and overlap.*”⁴ “*There is no reason of principle or policy to prevent the application of the principle to a single maritime boundary, and this view is confirmed by the Judgment of the Chamber in the Gulf of Maine case.*”⁵ Y, reforzando su tesis, Nicaragua agregaba, que el derecho aplicable consiste en los principios generales de derecho internacional relativos a la delimitación de una frontera marítima única y que este es el tipo de delimitación que se le pide a la Corte en la solicitud de instancia. “*The applicable law consists of the principles of general international law relating to the delimitation of a single maritime boundary, and this is the type of delimitation requested of the Court in the Application.*”⁶

Y continúa expresando Nicaragua que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, tal línea equidistante debe ser considerada provisional, en el sentido de que está sujeta a un proceso de ajuste que resulta de la consideración de las circunstancias relevantes. “*According to the jurisprudence of the Court, such an equidistance line is to be considered provisional in the sense that it is subject to a process of adjustment resulting from any relevant circumstances. The question of relevant circumstances will be elaborated upon in due course.*”⁷ Más adelante expresa que la posición del Gobierno de Nicaragua es que los factores geológicos y geomorfológicos no tienen ninguna relevancia en la delimitación de una frontera marítima única en el área de delimitación, “*The position of the Government of Nicaragua is that geological and geomorphological factors have no*

³ Segundo, a la luz de la determinación del título arriba solicitado, se le pide a la Corte que determine el curso de una línea marítima fronteriza única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva que pertenecen respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de acuerdo a principios equitativos y las circunstancias relevantes reconocidas por el derecho internacional general como resultare aplicable a esa delimitación de una sola línea marítima fronteriza

⁴ Párrafo 3.28 de la Memoria de Nicaragua, página 198.

⁵ Ibidem párrafo 3.44, página 209.

⁶ Ibidem, párrafo 3.49 página 212.

⁷ Ibidem párrafo 3.51, página 213

relevance for the delimitation of a single maritime boundary within the delimitation area.”⁸

Luego, en la parte petitoria o “*submissions*” de la Memoria dice que la forma apropiada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es la frontera marítima única en forma de línea media entre costas continentales, “*the appropriate form of delimitation, within the geographical and legal framework constituted by the mainland coasts of Nicaragua and Colombia, is a single maritime boundary in the form of a median line between these mainland coasts*”.⁹

A Colombia le habría correspondido presentar su Contra Memoria el 28 de junio de 2004, pero mediante escrito del 28 de julio de 2003, Colombia invocó el derecho previsto en el Estatuto y Reglamento de la Corte en el sentido de que una parte demandada puede ejercitar el derecho de oponer al demandante excepciones u objeciones preliminares.

V. Las excepciones preliminares

Con relación a la pretensiones territorial (insular o archipelágica) y marítima de Nicaragua, Colombia reconoce el pacto de Bogotá como base de jurisdicción de la Corte en la demanda de Nicaragua; pero invoca la disposición del artículo VI en relación con el artículo XXXIV de dicho Pacto como excepción preliminar con relación a la controversia territorial y marítima que Nicaragua afirma que existe. El artículo VI se refiere a los diversos procedimientos de solución pacífica de controversias previstos en el Pacto de Bogotá, y en su parte relevante dice: “*Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, ...o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.*” Y el artículo XXXIV dice: “*Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.*”

Con relación a la cláusula facultativa prevista en el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, Colombia en su escrito de excepciones preliminares afirma que la Corte no tiene competencia en base a ella por haber sido retirada antes de la presentación de la demanda; y, por tanto, pide a la Corte que desestime el caso presentado por Nicaragua, o sea, que lo tache de la lista de los casos pendientes.

VI. La Sentencia incidental

Previo a que la Corte dictara sentencia incidental, Nicaragua presentó sus Observaciones a las excepciones preliminares de Colombia el 26 de enero de 2004; y las partes celebraron audiencias públicas sobre el incidente del 4 al 8 de junio de 2007. En sus Observaciones escritas y durante las audiencias públicas incidentales, Nicaragua sostuvo hasta por 7 años las mismas pretensiones planteadas a la Corte en su “*Application*” y en su Memoria. La Corte dictó sentencia incidental el 13 de diciembre de 2007, en la cual considera que lo primero que tiene que determinar es si existe una controversia entre las partes a la luz del Pacto de Bogotá. Según Nicaragua, sí existe una controversia y la define como controversia sobre territorio insular, accidentes marítimos y delimitación marítima. Colombia, por su parte, niega

⁸ Ibidem párrafo 3.58, página 215.

⁹ Ibidem, número 9 de las “*submissions*” de Nicaragua.

la existencia de una controversia, en vista de que fue resuelta por el Tratado de 1928 y por eso pide a la Corte que se declare incompetente y desestime el caso.

La Corte considera que las pretensiones de Nicaragua tienen una *dimensión preliminar* que debe ser examinada a la luz de las excepciones preliminares presentadas por Colombia, en el marco del Pacto de Bogotá; que, de acuerdo a su Reglamento, puede asumir una de las siguientes decisiones con relación a las excepciones preliminares: puede acogerlas, puede rechazarlas, o puede declarar que las excepciones, en las circunstancias del caso, no tienen un carácter exclusivamente preliminar. La Corte, en suma considera que, en principio, en el sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá, no tiene competencia para conocer de una cuestión ya resuelta por tratado vigente, al momento de suscribirse el Pacto en 1948.

Es claro que el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra estaba vigente en 1948 y que Nicaragua no introdujo reservas con relación al mismo al momento de suscribir el Pacto, no obstante haberlo hecho con relación a otras situaciones (el Laudo Arbitral del Rey de España de 1906, en el caso de la controversia territorial con Honduras).

Sin embargo, la Corte debe examinar qué fue lo que el Tratado resolvió en 1928 y el resultado es que el tratado *termina o resuelve* la controversia con relación a la costa de Mosquitos, las islas Mangle Grande y Chico a favor de Nicaragua; y las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expresamente mencionadas, a favor de Colombia; pero el Tratado no resuelve y expresamente excluye los accidentes de Serrana, Quitasueño y Roncador; tampoco identifica otros accidentes marítimos que Nicaragua pretende; y la declaración relativa al meridiano 82 de Greenwich –dice la sentencia-- no es constitutiva de una delimitación marítima. En vista de lo anterior, en su parte dispositiva, la Corte acoge la excepción preliminar de Colombia con relación a las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina; pero la rechaza con relación a los accidentes marítimos que no han sido resueltos por el Tratado y a la delimitación marítima.

A este propósito, por medio de comunicado de prensa 2008/4 del 12 de febrero de 2008 en su párrafo final dice: “*Public hearings on the preliminary objections were held between 4 and 8 June 2007. In its Judgment of 13 December 2007, the Court found that the 1928 Treaty between Colombia and Nicaragua had settled the matter of sovereignty over the islands of San Andrés, Providencia and Santa Catalina, that there was no extant legal dispute between the Parties on that question, and that the Court thus could not have jurisdiction over the question either under the Pact of Bogotá or on the basis of the optional clause declarations. The Court further found that it had jurisdiction, under Article XXXI of the Pact of Bogotá, to adjudicate upon the dispute concerning sovereignty over the other maritime features claimed by the Parties and on the dispute concerning the maritime delimitation between the Parties.*”

VII. La Contra Memoria

A la luz de lo anterior, se concluye que al momento de presentar Colombia su Contra Memoria, se había desvanecido la controversia entre Nicaragua y Colombia con relación a las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como aparece descrito en el Tratado Bárcenas Meneses Esguerra de 1928, y decidido por la Corte en su sentencia incidental. Sobre las demás pretensiones, accidentes marítimos y delimitación marítima, la Corte afirma su competencia y le fijó a Colombia el 11 de

noviembre de 2008 como fecha límite para presentar su Contra Memoria sobre el fondo.

En vista de lo anterior, Colombia en su Contra Memoria aborda en la introducción de su escrito la disputa relativa a la soberanía sobre las islas, islotes, cayos y otros accidentes marítimos distintos de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aborda asimismo su marco o contexto y el significado del meridiano 82W con relación a la soberanía y con relación a la delimitación marítima.

De inicio, Colombia refuta la demanda de Nicaragua –según los términos en que fue presentada en su “*application*” y en su Memoria—en particular con relación a la petición de la delimitación marítima por tratarse de un reclamo de una frontera marítima única entre costas continentales opuestas, las cuales están separadas por más de 400 millas náuticas. En efecto, afirma la CM de Colombia que habiendo la Corte verificado que Colombia tiene soberanía sobre el Archipiélago, los únicos espacios marítimos que se solapan entre dicho Archipiélago y el territorio continental colombiano son espacios marítimos colombianos que se proyectan desde el continente y desde las costas del archipiélago. Y agrega que, contrario a lo que sostiene Nicaragua, en este caso la delimitación debe efectuarse entre el Archipiélago de San Andrés, de una parte, y las islas y cayos nicaragüenses, de la otra.

En la tercera parte de su Contra Memoria, Colombia aborda más detenidamente el tema de la delimitación, expresando que “En su solicitud de instancia y en su Memoria, Nicaragua solicitó a la Corte que determine el curso de una línea marítima fronteriza única entre las áreas de la plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes a las dos Partes. En particular, Nicaragua reclama una línea marítima fronteriza única basada en la línea media dividiendo el área donde las proyecciones de las costas continentales de los dos Estados –según Nicaragua— convergen y se solapan, de acuerdo con las normas de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar y “en la medida en que sean relevantes”, los principios de derechos internacional general.”¹⁰

Por su parte, Colombia rechaza el marco geográfico de la delimitación propuesto por Nicaragua, en el sentido de proponer una línea media entre costas continentales de los dos Estados porque –afirma Colombia—la propuesta de Nicaragua se basa en una defectuosa premisa debido a que entre las costas continentales de las dos Partes existen más de 400 millas náuticas entre una y otra, y que el reclamo de Nicaragua recae sobre un área en la cual Nicaragua no tiene título para reclamar plataforma continental y derechos de zona económica exclusiva, menos aún un reclamo válido de una frontera basada en una línea media.¹¹

Para Colombia, el área relevante de la delimitación es la que se encuentra entre el Archipiélago de San Andrés, de una parte, y las islas y cayos de Nicaragua, por la otra. Esta es el área donde los títulos marítimos de las Partes convergen y se solapan.

¹⁰ CM de Colombia, página 305: “In its Application and *Memorial*, Nicaragua has requested the Court to determine the course of the single maritime boundary between the areas of continental shelf and exclusive economic zone appertaining to the two Parties. In particular, Nicaragua claims a single maritime boundary based upon by Nicaragua to converge and overlap in accordance with the provisions of the 1982 Law of the Sea Convention and, “in so far as relevant”, the principles of general international law.”

¹¹ Ibidem, página 306 y 307.

Al Este del Archipiélago de San Andrés, tanto el Archipiélago como la costa continental de Colombia generan plataforma continental y derechos de zona económica exclusiva. En esta área, sólo Colombia tiene derechos marítimos. En contraste, Nicaragua no tiene título legal al Este del Archipiélago de San Andrés y esta área, en consecuencia, queda fuera del área a ser delimitada.¹²

Además del área relevante, Colombia examina las características geográficas del área y otros factores con incidencia en la determinación de la frontera, entre las cuales incluye las delimitaciones marítimas concluidas con terceros Estados y la relevancia del meridiano 82° W. Con relación a los tratados de delimitación suscritos con terceros Estados, Colombia sostiene que aunque se ignoraran esos tratados, existen derechos de terceros Estados en áreas que Nicaragua reclama como pertenecientes al área relevante. Y aclara, que dichas áreas están ubicadas dentro de las 200 millas de Colombia y de los terceros Estados, pero más allá de 200 millas del territorio nicaragüense más cercano. En consecuencia, dichas áreas no forman parte del área relevante a los efectos de la delimitación del presente caso.¹³

En el resumen que hace la CM de Colombia, previo a presentar su petición, entre otras cosas dice que la pretensión de Nicaragua de que los cayos situados en su pretendida plataforma continental le pertenecen es contraria al derecho actual, a la jurisprudencia y al sentido común. Es *“la tierra que domina el mar”* y no al revés. Son las islas las que generan plataforma continental y no la plataforma continental la que genera soberanía sobre las islas.¹⁴ *“Nicaragua’s assumption that cays situated on its purported continental shelf belong to it is contrary to existing law, case-law and common sense. It is “the land [that] dominates the sea” and not the other way around. It is the islands that generate a continental shelf, and not the continental shelf that generates sovereignty over the islands.”*

Más adelante el referido resumen dice, con relación a la frontera marítima, que Nicaragua erróneamente identifica las costas relevantes de las Partes incluyendo las costas continentales de Colombia y Nicaragua, que no tienen un papel a desempeñar en la presente delimitación. Nicaragua propone una línea media de entre costas continentales que no haría una delimitación entre las costas relevantes de las Partes y que recae en un área donde Nicaragua no tiene título de plataforma continental ni de zona económica exclusiva. Las costas continentales de las Partes se hallan a más de 400 millas náuticas entre sí. *“As to the maritime boundary, Nicaragua wrongly identifies the relevant coasts of the Parties as including the Colombian and Nicaraguan mainland coast, which have no role to play in the present delimitation. It proposes a mainland-to-mainland median line which does not effect a delimitation between the relevant coasts of the Parties and which falls in an area where Nicaragua has no continental shelf or exclusive economic zone entitlement. The mainland coasts of the parties lay well over 400 nautical miles from each other.”*¹⁵

Y agrega que el área relevante de la delimitación es el área que yace entre las islas y cayos colombianos comprensivos del Archipiélago de San Andrés, de una parte, y las islas y cayos de Nicaragua, de la otra.¹⁶ *“The relevant area for the delimitation is the area*

¹² Ibidem, página 307.

¹³ Ibidem, páginas 307 y 308.

¹⁴ Ibidem párrafo 10.11, página 422.

¹⁵ Ibidem párrafo 10.12, páginas 422 y 423.

¹⁶ Ibidem párrafo 10.14, página 423.

lying between the Colombian islands and cays comprising the San Andrés Archipelago, on the one hand, and Nicaragua's islands and cays, on the other.” Finalmente, expresa que dados los hechos geográficos, y tomando en cuenta la conducta de las Partes y la relevancia del meridiano 82° W, una línea media (de hecho medida desde las islas y cayos de Nicaragua así como desde las islas y cayos del Archipiélago: véase gráfico 9.2) produce un resultado equitativo. Esa línea respeta la metodología legal para la delimitación articulada por la Corte en su jurisprudencia y confiere a cada Parte las áreas marítimas generadas por sus costas y sus puntos de base. *Given the geographic facts, and taking into account the conduct of the Parties and the relevance of the 82°W meridian, a median line (in fact drawn from Nicaragua's offshore islands and cays as well as the islands and cays of the Archipelago: see Figure 9.2) produces an equitable result. Such a line respects the legal methodology for delimitation articulated by the Court in its jurisprudence and accords to each Party the maritime areas generated by its relevant coasts and baselines.*¹⁷

Al final de su Contra Memoria, Colombia presenta sus peticiones o “*submissions*”, al decir que por las razones expuestas en esta Contra Memoria, tomando en cuenta el fallo sobre excepciones preliminares y rechazando peticiones contrarias de Nicaragua, Colombia pide a la Corte que juzgue y declare: a) Que Colombia tiene soberanía sobre todos los accidentes marítimos en disputa entre las Partes: Alburquerque, East-Southeast, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo, y todos los accidentes que le pertenecen, los que constituyen parte del Archipiélago de San Andrés. b) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe efectuarse mediante una frontera marítima única, siendo la línea media el resultado de la equidistancia de los puntos más cercanos en las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Parte, como se describe en el gráfico 9.2 de esta Contra Memoria. Colombia se reserva el derecho de complementar o enmendar las presentes peticiones. *For the reasons set out in this Counter-Memorial, taking into account the Judgment on Preliminary Objections and rejecting any contrary submissions of Nicaragua, Colombia requests the Court to adjudge and declare: (a) That Colombia has sovereignty over all the maritime features in dispute between the Parties: Alburquerque, East-Southeast, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla and Bajo Nuevo, and all their appurtenant features, which form part of the Archipelago of San Andrés. (b) That the delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between Nicaragua and Colombia is to be effected by a single maritime boundary, being the median line every point of which is equidistant from the nearest points on the baselines from which the breadth of the territorial seas of the Parties is measured, as depicted on Figure 9.2 of this Counter-Memorial. Colombia reserves the right to supplement or amend the present submissions.*¹⁸

VIII. La Réplica.

En la introducción de este escrito de alegatos, Nicaragua afirma que toma nota de la sentencia incidental dictada por la Corte sobre las excepciones preliminares de Colombia y que, dentro de las nuevas circunstancias continúa sosteniendo sus puntos de vista sobre el Tratado de 1928 y la soberanía sobre las islas, pero que a la luz de esa sentencia se ve en la necesidad de adaptar su planteamiento, en particular con relación a su reclamo marítimo. En consecuencia, en la parte III del escrito, relativa a la delimitación marítima, Nicaragua afirma que: 25. *Although the Court's Judgment did not directly affect Nicaragua's request for a maritime delimitation, it provoked*

¹⁷ Ibidem párrafo 10.17, página 424.

¹⁸ Ibidem, página 424.

her to review her general position and to undertake a more detailed analysis of the question of delimitation, including additional geological and hydrographic studies of the area...”; y que, 26. *After a review of the situation Nicaragua has decided that her request to the Court should be for a continental shelf delimitation.* Y que en tal sentido --agrega-- sería la única y pertinente línea fronteriza que afecta a los dos Estados.¹⁹ Más adelante, en el párrafo 29 sostiene que en la plataforma continental de Nicaragua se hallan localizados varias islas y cayos en disputa, los cuales si la Corte decide que pertenecen a Nicaragua, simplemente se encontrarían en su plataforma continental, pero que si decidiera que son colombianos, habrían de ser enclavados con una proyección de tres millas.

En su párrafo 33, Nicaragua critica el planteamiento de Colombia desarrollado en su Contra Memoria de una *línea de frontera única* (de plataforma continental y zona económica exclusiva) basada en el método de la equidistancia --que fue la delimitación que originalmente propuso Nicaragua al definir el objeto de la disputa-- para la delimitación marítima, en el sentido de que, al descartar la Corte en su sentencia del 13 de diciembre de 2003 el meridiano 82 W como frontera marítima, Colombia propone una delimitación entre costas de islas de Colombia y Nicaragua, llevando la delimitación más al oeste del meridiano. En el párrafo 44, Nicaragua anuncia que su Réplica está dividida en dos partes: la primera relativa al tema de la soberanía, y la segunda a la delimitación marítima.

En sus conclusiones relativas a la primera parte, Nicaragua expresa que *“In the 1928 Treaty, Colombia recognized the sovereignty of Nicaragua over her Caribbean Coast (Mosquito Coast) with all appurtenant rights over the maritime features located off this Coast with the exception of those features that can be established to have been considered part of the “San Andrés Archipelago”. In accordance with the evidence, the archipelago consisted of the islands of San Andrés, Providencia (and Santa Catalina) and the smaller maritime features in their immediate vicinity. The archipelago does not include: Cayos de Albuquerque, Cayos del Este Sudeste, the Cay of Roncador, North Cay, Southwest Cay and any other cays on the bank of Serrana, East Cay, Beacon Cay and any other cays on the bank of Serranilla, and Low Cay and any other cays on the Bank of Bajo Nuevo.*

En la segunda parte, relativa a la delimitación marítima, Nicaragua dice de entrada *“As will be explained in Chapter III below, the only delimitation that is necessitated by the geographic circumstances attendant to this case is a delimitation of the overlapping continental shelves of the two States. There is no need for a delimitation of exclusive economic zones claimed respectively by Nicaragua and Colombia because the mainland coasts of the two States are separated by a distance of more than 400 nautical miles.”*

Y agrega que las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deben ser enclavadas dentro de la plataforma continental de Nicaragua con una zona de proyección de 12 millas náuticas cada una; y que cualquier otro accidente marítimo que se probare que pertenece al archipiélago de San Andrés y está bajo soberanía colombiana, que se enclave con una proyección de tres millas náuticas.

Este nuevo planteamiento de una delimitación en función de plataformas continentales en lugar de zona económica exclusiva resulta, cuando menos,

¹⁹ Réplica de Nicaragua, página 12

sorprendente, porque hasta ese momento Nicaragua había sostenido una pretensión de la delimitación de espacios marítimos en base a una línea fronteriza única a todos los efectos (zona económica exclusiva y de plataforma continental) utilizando el método de la equidistancia y como marco geográfico de referencia las costas continentales de Nicaragua y Colombia. Por otro lado, Nicaragua afirma *Although the Court's Judgment did not directly affect Nicaragua's request for a maritime delimitation, it provoked her to review her general position and to undertake a more detailed analysis of the question of delimitation, including additional geological and hydrographic studies of the area*

Afirmación igualmente sorprendente porque en la Memoria, Nicaragua expresó con relación a su reclamo marítima que *“la posición del Gobierno de Nicaragua es que los factores geológicos y geomorfológicos no tienen incidencia o relevancia en la delimitación de una frontera marítima única dentro del área a delimitar...”*

En este nuevo reclamo, Nicaragua pide a la Corte que delimite su plataforma continental (como fenómeno geofísico pero con particular fundamento en la geología y la geomorfología) hasta una distancia de 350 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, con lo cual esa proyección invadiría la proyección de la zona económica exclusiva (figura jurídica basada en la distancia) de Colombia y como no existe –dice Nicaragua-- norma que resuelva el conflicto entre ambas proyecciones, pide que en las áreas donde las jurisdicciones convergen y se solapan, se distinga entre las 200 millas de zona económica exclusiva de Colombia en la columna de agua y en la superficie, pero pide que en el área de esa zona económica exclusiva se le reconozca (a Nicaragua) una parte del lecho y del subsuelo como prolongación de la plataforma continental extendida de Nicaragua. Así lo afirma en los párrafos 3.47 y 3.48 de su Réplica. 3.47.

En su Réplica, Nicaragua pide una delimitación de plataforma continental extendida, basada en criterios geológicos y geomorfológicos. Por supuesto, Nicaragua en su Réplica impugna los criterios de delimitación marítima propuestos por Colombia, reivindica como pertenecientes a la soberanía nicaragüense todas las islas, cayos y demás accidentes marítimos que no pertenezcan al archipiélago de San Andrés, pide que las islas del archipiélago se enclaven en su plataforma continental con una proyección de 12 millas náuticas, y los cayos que se declaren estar bajo la soberanía colombiana, con una proyección de tres millas, de acuerdo con su nueva pretensión, y mantiene el reclamo de reparaciones por aprovechamiento que afirma ha hecho Colombia de lo que Nicaragua considera espacios marinos que le pertenecen.

IX. La Dúplica.

Después de hacer una fuerte crítica a los planteamientos de Nicaragua, en la introducción de su Dúplica Colombia, bajo el subtítulo *“El Cambio drástico de posición de Nicaragua”*, culmina diciendo que Nicaragua ha asumido una posición totalmente distinta y contradictoria al oponerse a que la Corte determine una frontera marítima única, pronunciándose en su lugar por una delimitación de plataforma continental, basándose en supuestas consideraciones geomorfológicas en un área dentro de las 200 millas náuticas de la costa continental colombiana y de sus islas (de Colombia), y mucho más allá de las 200 millas náuticas de Nicaragua. Estos extraordinarios giros y vuelcos ponen de relieve –dice Colombia—la cuestión de la admisibilidad del nuevo reclamo de Nicaragua, en particular el límite exterior de la

plataforma continental, que se aborda en el capítulo 4 de la Dúplica. Para los actuales fines, Colombia se limita a señalar que la credibilidad de la posición de Nicaragua en su Réplica se ve afectada por el modo confiado en que antes afirmó posiciones totalmente diferentes. 1.8. *In each of these respects, Nicaragua's Reply takes a totally different, contradictory position. The Reply denies that the Court should draw a single maritime boundary, arguing instead for a continental shelf delimitation based on alleged geomorphological considerations in an area well within 200 nm of Colombia's mainland coasts and the coasts of its islands, and well beyond 200 nm from Nicaragua.* 1.9. *These extraordinary twists and turns raise a question as to the admissibility of Nicaragua's new claims, especially to outer continental shelf: this is dealt with in Chapter 4 of this Rejoinder. For present purposes, however, Colombia merely observes that the credibility of Nicaragua's positions in the Reply is surely affected by the confident manner in which it had earlier affirmed quite different propositions.*²⁰

En la primera parte de la Dúplica, Colombia defiende sus títulos de soberanía sobre los cayos, y critica el carácter artificial del reclamo territorial de Nicaragua, basado en parte en un infundado y contradictorio argumento del *uti possidetis*, en la supuesta unidad entre la costa Mosquita y los cayos; el argumento de la adyacencia, el intento de distorsionar la significación del Tratado de 1928/30. Luego hace una evaluación del comportamiento histórico de Nicaragua comparado con el de Colombia en relación a los cayos.

En la segunda parte, Colombia aborda el tema de la delimitación marítima e impugna la admisibilidad del nuevo reclamo de Nicaragua. Al referirse a la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1939, en el caso de la *Société Commerciale Belgique*, que decía que está claro que la Corte no puede permitir en principio que una disputa que le sea sometida por solicitud de instancia sea transformada por la vía de enmiendas en las peticiones en otra disputa de carácter totalmente diferente. *“it is clear that the Court cannot, in principle, allow a dispute brought before it by application to be transformed by amendments in the submissions into another dispute which is different in character.”* Y en función de lo afirmado por esa sentencia, Colombia subraya en su párrafo 4.22 que es eso precisamente lo que ha hecho Nicaragua en su Réplica. 4.22. *That is precisely what Nicaragua has done in its Reply. The entire character of the dispute originally submitted by Nicaragua has changed from a case concerning the delimitation of a single maritime boundary based on a mainland-to-mainland median line where geology and geomorphology had no role to play into a dispute over Nicaragua's entitlement to an extended continental shelf beyond 200 nautical miles from its baselines and a request for the delimitation of the continental shelves of the Parties based exclusively on geological and geomorphological factors.*

Y en el párrafo 4.35, Colombia expresa que en estas circunstancias, el Nuevo reclamo de una plataforma continental extendida de Nicaragua, así como su petición de que la Corte delimite la frontera de las plataformas continentales entre las Partes es inadmisibles. Que el objeto de la disputa en el caso sometido a la Corte por medio de la solicitud de instancia sobre el cual la Corte tiene jurisdicción continua siendo la delimitación de una frontera marítima única entre las Partes. Ese fue el tema que Nicaragua consintió en someter en su solicitud de instancia y en su Memoria y es el caso al cual Colombia respondió en su Contra Memoria. No existen razones para que (Nicaragua) cambie ahora todos los fundamentos del caso. 4.35. *In these circumstances,*

²⁰ Dúplica de Colombia, páginas 5 y 6

Nicaragua's new extended continental shelf claim, as well as its request for the Court to delimit the continental shelf boundary between the Parties, is inadmissible. The subject-matter of the case introduced in the Application over which the Court has jurisdiction remains the delimitation of a single maritime boundary between the Parties. That was the issue that Nicaragua consented to address in its Application and Memorial, and it is the case that Colombia responded to in its Counter-Memorial. There are no grounds for now changing the entire basis of the case.

En sus conclusiones, Colombia destaca que Nicaragua ahora reconoce que Colombia tiene razón en lo dicho en su Contra Memoria en el sentido de que no puede haber una frontera marítima única basada en una línea media entre costas continentales debido a las distancias concernidas. En cuanto a la petición de Nicaragua de que la Corte sólo delimite la plataforma continental de las Partes, constituye un reclamo nuevo que se presenta por primera vez en la Réplica, el cual resulta totalmente incompatible con el reclamo original de delimitación de una frontera marítima única. Dado que el objeto del nuevo reclamo no emerge del reclamo presentado en su solicitud de instancia, resulta inadmisibles. Por otro lado, el reclamo de una plataforma continental carece de mérito. 4.70. *Nicaragua now concedes that what Colombia said in its Counter-Memorial is correct - namely, that there can be no single maritime boundary based on a mainland-to-mainland median line in this case because of distances involved. As for Nicaragua's outer continental shelf claim and its request that the Court only delimit the Parties' continental shelf, this is an entirely new claim advanced for the first time in the Reply. The claim is fundamentally incompatible with Nicaragua's previous request for the delimitation of a single maritime boundary. Given that the subject-matter of the new claim does not arise out of the claim advanced in the Application, it is inadmissible. 4.71. The new continental shelf claim also lacks any merit. Nicaragua has neither demonstrated nor established any entitlement to outer continental shelf rights, and no such rights exist in this part of the Caribbean. Moreover, there is no basis for effecting a continental shelf delimitation based on the physical characteristics of the shelf when the area claimed by Nicaragua falls within 200 nautical miles of Colombia's mainland and insular territory.*

En el capítulo 5, Colombia aborda el tema relativo al área de la delimitación y, de nuevo sostiene que esa área concierne solamente los espacios marítimos comprendidos entre las costas de Nicaragua y las del archipiélago de San Andrés. 5.2 *Based on the area where the legal entitlements projecting from the Parties' truly relevant coasts meet, Section A shows that the delimitation area lies between the coasts of the Parties that stand in an opposite relationship to each other - i.e., the area situated between the westernmost chain of Colombia's islands (San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Alburquerque and Quitasueño) and the opposite Nicaraguan coast. With respect to Nicaragua's own islands, Nicaragua has taken a contradictory position in its pleadings, a point that will also be brought out in this section.*

En el capítulo 6, la Dúplica aborda el tema de los principios y normas que rigen la delimitación marítima y desarrolla el tema de la línea de equidistancia provisional, como el primer paso. Y en el capítulo 7 impugna la teoría nicaragüense del enclave del archipiélago de San Andrés. Y en el 8 aborda el tema de las circunstancias relevantes en la delimitación.

En la parte tercera de la Dúplica, Colombia impugna la petición de Nicaragua de reparaciones por supuestos actos ilícitos de Colombia y enriquecimiento injusto por el control y aprovechamiento de los recursos de los espacios marinos que Nicaragua pretende, a continuación hace un resumen de los argumentos desarrollados en la

Dúplica y finalmente hace su petición en forma análoga como lo hizo en su Contra Memoria.

X. La fase oral

El 16 de febrero de 2012, La Corte Internacional de Justicia anunció por medio de comunicado de prensa que celebraría audiencias públicas del 23 de abril al 4 de mayo, en dos rondas de intervenciones orales de las Partes. Que la primera ronda de alegatos correspondería a Nicaragua los días 23 y 24 de abril; y a Colombia, los días 26 y 27 de abril; y que en la segunda ronda correspondería a Nicaragua el 1 de mayo y a Colombia el 4 de mayo.

El 23 de abril, el Agente y los abogados de Nicaragua comenzaron su labor intensa y sistemática de procurar convencer a los jueces de la validez, bondad y justicia de los argumentos esgrimidos a favor de Nicaragua, en particular sobre los temas que tenían separadas a las Partes y de impugnar y descalificar los argumentos de Colombia. En sus intervenciones del 1 de mayo, Nicaragua recapituló sobre su interpretación del transfondo histórico de la controversia, repasó el proceso judicial desde la presentación de la demanda hasta llegar a la fase oral, impugnó el contenido de la Dúplica de Colombia en la que afirmaba que Nicaragua habría cambiado el objeto de la disputa en su Réplica.

Durante los días 23 y 24 de abril, los abogados de Nicaragua abordaron sucesivamente los temas relativos a la geografía, a las costas relevantes; a la reivindicación de la soberanía de Nicaragua sobre las formaciones marítimas en litigio, el alcance y significación del grupo de islas identificadas en el Tratado de 1928 como “el Archipiélago de San Andrés”, la irrelevancia del meridiano 82; la descripción y cuestiones técnicas relativas a la plataforma continental de Nicaragua y los aspectos jurídicos que conciernen a la delimitación de esa plataforma. También abordaron el análisis y descripción de los accidentes marítimos localizados en la plataforma continental de Nicaragua; un repaso de la jurisprudencia judicial y arbitral internacional sobre el tratamiento de las islas y otros accidentes marítimos en las delimitaciones marítimas; y el análisis e impugnación del método de delimitación propuesto por Colombia subrayando su carácter no equitativo.

Los días 26 y 27 de abril correspondió a Colombia, por medio de su Agente y sus Abogados refutar las alegaciones de Nicaragua formuladas en primera ronda, así como también aspectos de sus alegatos escritos. El Agente se refirió a la sentencia incidental del 13 de diciembre de 2007, a la conformación del Archipiélago de San Andrés, y cómo el Virreinato de Santa Fe (Nueva Granada) venía ejerciendo soberanía sobre el mismo desde que se dictó la Real Orden de 1803. A continuación, en esa primera ronda, los abogados de Colombia ofrecieron una visión de conjunto del caso; subrayaron el ejercicio por Colombia de su soberanía sobre el Archipiélago y sus accidentes, así como la confirmación de su título por la vía de las efectividades. Luego los abogados expusieron el caso de Colombia sobre la delimitación marítima.

El 1 de mayo el Agente de Nicaragua inició su segunda ronda abordando los temas relativos a la admisibilidad de el nuevo reclamo marítimo de Nicaragua, a las reparaciones, a los temas de seguridad, a los mapas colombianos, al texto del Tratado de 1928 y a su proceso negociador. A continuación, el Abogado de Nicaragua abordó el tema de la soberanía de Nicaragua sobre los accidentes marítimos en disputa con Colombia y trató, sucesivamente, entre otros, los temas de las efectividades, los títulos, el meridiano 82, el *uti possidetis juris* y los cayos y la plataforma continental. Luego el Abogado de Nicaragua abordó el tema de las “islas, cayos y bancos en el área marítima relevante” y después “La aplicación errónea de Colombia de metodología de delimitación y el resultado no equitativo que produce”, alegato en que cuestiona la propuesta colombiana de delimitación. En seguida, los Abogados de Nicaragua abordaron los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta de su representada de

una delimitación de plataforma continental extendida. Finalmente, Nicaragua presenta sus alegaciones sobre la admisibilidad de su reclamo marítimo objetado por Colombia, en base a una delimitación de plataforma continental y cierra las intervenciones el Agente con sus conclusiones y peticiones finales. “...*May it please the Court to adjudge and declare that: (1) The Republic of Nicaragua has sovereignty over all maritime features off her Caribbean coast not proven to be part of the “San Andrés Archipelago” and in particular the following cays: the Cayos de Albuquerque; the Cayos del Este Sudeste; the Cay of Roncador; North Cay, Southwest Cay and any other cays on the bank of Serrana; East Cay, Beacon Cay and any other cays on the bank of Serranilla; and Low Cay and any other cays on the bank of Bajo Nuevo. (2) If the Court were to find that there are features on the bank of Quitasueño that qualify as islands under international law, the Court is requested to find that sovereignty over such features rests with Nicaragua. (3) The appropriate form of delimitation, within the geographical and legal framework constituted by the mainland coasts of Nicaragua and Colombia, is a continental shelf boundary dividing by equal parts the overlapping entitlements to a continental shelf of both Parties. (4) The islands of San Andrés and Providencia and Santa Catalina be enclaved and accorded a maritime entitlement of 12 nautical miles, this being the appropriate equitable solution justified by the geographical and legal framework. (5) The equitable solution for any cay, that might be found to be Colombian, is to delimit a maritime boundary by drawing a 3-nautical-mile enclave around them. II. Further, the Court is requested to adjudge and declare that*: - Colombia is not acting in accordance with her obligations under international law by stopping and otherwise hindering Nicaragua from accessing and disposing of her natural resources to the east of the 82nd meridian.*

El 4 de mayo por la mañana y por la tarde correspondió al Agente de Colombia y a sus abogados responder a los anteriores alegatos de Nicaragua y formular su petición final. Comenzó la jornada el Agente de Colombia con su alegato titulado “La incuestionable soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés (Colombia’s unquestionable sovereignty over the San Andrés Archipelago), en la que expresó que “*The Government of Nicaragua built an artificial case based on ignoring and rewriting history, rejecting a fundamental treaty, refashioning geography and distorting the facts. In a last-ditch misguided attempt to buttress its position, Nicaragua, portraying itself as a defenceless country, once again ignores and misrepresents the reality of the situation in the relevant part of the Caribbean.* Como lo indica su título, el alegato se contrae fundamentalmente a sostener la soberanía de Colombia sobre el archipiélago y en tal sentido en una parte dice *For 191 years, Colombia has exercised its sovereignty and jurisdiction over each and every one of the archipelago’s components, including the cays of Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Alburquerque and East-Southeast. As shown by Colombia, the archipelago has been considered as a unit in historical, political and geographic terms,* mientras que en contraste, en toda su existencia, Nicaragua jamás ha ejercido jurisdicción sobre el mismo ni siquiera por su sólo día.

A continuación, uno de los abogados de Colombia desarrolló el tema de La incapacidad de Nicaragua de articular una justificación para su reivindicación artificial de los cayos, (“*L’incapacité du nicaragua d’articuler une justification pour sa revendication artificielle des cayes*”)

Luego, el Abogado de Colombia desarrolló el tema del nuevo reclamo de plataforma continental de Nicaragua (*Nicaragua’s new continental shelf Chaim*), el cual considera inadmisibile, expresando, entre otros argumentos, que “*As a preliminary point, I would note that Nicaragua has once again changed its submissions as to what it wants the Court to do: not once in fact, but twice in the course of Tuesday afternoon. I will come back to that. What is clear is that Nicaragua’s final submission with respect to what it asks the Court to decide regarding the delimitation of now what is only a continental shelf boundary is very different from what it requested in the Reply, which in turn was radically*

different from what Nicaragua had submitted in its Memorial and what it said the subject-matter of the dispute was in its Application. Y agrega que, "...Nicaragua's new claim, its continental shelf claim, goes far beyond the limits of the claim and the subject-matter set out in the Application. It has transformed the subject-matter of the dispute and its legal basis into another dispute which is fundamentally different in character; it is a claim that was not in any way implicit in the Application; and it does not arise directly out of the question that was the subject-matter of the Application. As a consequence Nicaragua's continental shelf claim is inadmissible.

En su conclusión, el abogado afirma que *"I believe I have shown why Nicaragua's new continental shelf claim is inadmissible, and how it is flawed both legally and technically. Despite Nicaragua's efforts to deprive Colombia completely of an exclusive economic zone, the subject-matter of this case remains the delimitation of a single maritime boundary covering the EEZ and the continental shelf underlying that EEZ in accordance with the well-established principles and rules of international law: starting with the provisional equidistance line between the truly relevant coasts, and then taking into account the relevant circumstances that characterize the area to be delimited."*

En su petición final, el Agente de Colombia dijo: *Colombia requests the Court to adjudge and declare: (a) That Nicaragua's new continental shelf claim is inadmissible and that, consequently, Nicaragua's Submission I (3) is rejected. (b) That Colombia has sovereignty over all the maritime features in dispute between the Parties: Alburquerque, East-Southeast, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla and Bajo Nuevo, and all their appurtenant features, which form part of the Archipelago of San Andrés. (c) That the delimitation of the exclusive economic zone and the continental shelf between Nicaragua and Colombia is to be effected by a single maritime boundary, being the median line every point of which is equidistant from the nearest points on the baselines from which the breadth of the territorial seas of the Parties is measured, as depicted on the map attached to these submissions. (d) That Nicaragua's written Submission II is rejected.*

XI. Observaciones

Resulta extraño que durante siete años Nicaragua haya sostenido sistemáticamente, dentro de la Corte, la pretensión de delimitación marítima por medio de una frontera única, para todos los efectos, aplicando el método de la equidistancia entre costas continentales de las Partes y, de pronto, al conocer la Contra Memoria de Colombia, descubre que hay más de 400 millas náuticas entre las costas continentales de ambos países, lo cual hace imposible la delimitación en aplicación de la línea media para una frontera marítima única como expresión de la Zona Económica Exclusiva y decide cambiar el objeto de la disputa en lo concerniente a delimitación. No resulta razonable que un equipo de juristas y técnicos especialistas en delimitaciones marítimas pudieran haber estado equivocados en cuanto a su objeto, al marco geográfico, derecho y método aplicables a la delimitación durante ese largo tiempo, y asimismo en cuanto a la doctrina y jurisprudencia internacionales relevantes. Si en efecto no estaban equivocados, el planteamiento original tendría que haber respondido a una estrategia de no revelar el verdadero objeto de la disputa ni a la Corte ni y a la contra parte, porque de acuerdo a los requisitos establecidos en el Estatuto y el Reglamento de la Corte, recae sobre el demandante la obligación de especificar la naturaleza precisa del reclamo, junto a una declaración sucinta de los hechos y de los fundamentos en que se basa el reclamo.

El nuevo reclamo de la plataforma continental extendida contrasta de modo abismal con el objeto planteado en la solicitud de instancia y en la memoria de Nicaragua, tanto en cuanto al objeto de delimitación marítima como en cuanto a sus alcances.

Recordemos lo que decía Nicaragua en su reclamo original: que el derecho aplicable consiste en los principios generales de derecho internacional relativos a la delimitación de una frontera marítima única y que este es el tipo de delimitación que se le pide a la Corte en la solicitud de instancia; que la posición del Gobierno de Nicaragua es que los factores geológicos y geomorfológicos no tienen ninguna relevancia en la delimitación de una frontera marítima única en el área de delimitación; que la forma apropiada de delimitación, dentro del marco geográfico y legal constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es la frontera marítima única en forma de línea media entre costas continentales. *There is no reason of principle or policy to prevent the application of the principle to a single maritime boundary.*

Independientemente de cuál sea la posición de la Corte con relación al primer y segundo objeto de la disputa marítima presentados por Nicaragua, en puridad sólo Colombia parece haber presentado una propuesta consistente con el objeto de la delimitación marítima originalmente propuesta por Nicaragua. Es evidente que a Nicaragua no le satisface la propuesta colombiana, y pudiera ser que no sea la línea que la Corte determine en su sentencia, pero en la lógica del proceso, una vez que el demandante define el objeto de la disputa, a reserva de introducir los ajustes que tenga por convenientes para lograr un resultado equitativo, la Corte hipotéticamente habría de utilizar la propuesta de las partes que sea consistente con el objeto del reclamo, sin perjuicio del ejercicio de la discrecionalidad de que está investida.

Pero independientemente de ese aspecto fundamental, que sólo conoceremos al dictarse la sentencia, no obstante que Nicaragua afirmó en su Memoria que “la posición del Gobierno de Nicaragua es que los factores geológicos y geomorfológicos no tienen incidencia o relevancia en la delimitación de una frontera marítima única dentro del área a delimitar...”, en su Réplica cambia su reclamo y pide la delimitación de una plataforma continental extendida, en aplicación del artículo 76, párrafos 4 al 7, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los cuales tratan fundamentalmente de aspectos geológicos y geomorfológicos.